

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de entrega de dinero por parte del apoderado de los demandantes¹, así mismo obran correos por parte de COLPENSIONES² allegando resoluciones³, proceso que se encuentra con sentencia y liquidación de crédito⁴ debidamente aprobada, revisado el portal del banco agrario a la fecha no obran dineros a favor de este proceso⁵. PROVEA.

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

De la solicitud de entrega de dineros, e despacho la NIEGA como quiera que revisado el rotal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso pendiente por cancelar.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente se ORDENA REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, para que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de abril del año 2019⁶ que ordenó el embargo y retención de los dineros que posee COLPENSIONES a favor del demandante, limitando la medida de embargo a la suma de \$ 12.485.509.

Adviértase a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002

De la misma manera se REQUIERE a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina de cada uno de los aquí demandantes, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2014, así mismo alleguen la consignación del pago de las costas del proceso ejecutivo. Es de advertir que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juez sin justa causa, lo hará acreedor de las sanciones del numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora las Resoluciones SUB 135884 del 26 de julio del 2017 del señor MANRIQUE

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZHus2liicJBmgU5SLCPKncBNofYglgEDcUglDQc3ZyAw?e=K4JBsv

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVMHzhwRkYNMoezpHw33XHQB11-2rCN_S7Vh-lczuYSipw?e=nmfQdh

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNPXh9Ez3VBnk-Zu5sXm-wBAsZh0aL9g_UGbShJwb9YMq?e=P6eLYB

⁴ Folio 832 cuaderno No 4

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfcOhifALYBFkDZBRd7vudcBeswqQemHFwatplFaCIDtsw?e=1SRtAc

⁶ Folio 757 cuaderno No 4

CASTILLO FRANCISCO ANTONIO y la Resolución SUB 185363 del 12 de julio del año 2018 de MARIA CLEOTILDE EMILSE TORRESDE BLANCO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de dineros por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, para que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de abril del año 2019⁷ que ordenó el embargo y retención de los dineros que posee COLPENSIONES a favor del demandante, limitando la medida de embargo a la suma de \$ 12.485.509.

TERCERO: Adviértase a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

CUARTO: REQUERIR a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina de cada uno de los aquí demandantes, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2014, así mismo alleguen la consignación del pago de las costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: Agregar a las presentes diligencias y poner en conocimiento a la parte actora las Resoluciones SUB 135884 del 26 de julio del 2017 del señor MANRIQUE CASTILLO FRANCISCO ANTONIO y la Resolución SUB 185363 del 12 de julio del año 2018 de MARIA CLEOTILDE EMILSE TORRESDE BLANCO.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁷ Folio 757 cuaderno No 4

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1800dbd9d4a21177f08256bea782f39d548b828adadd089069f80963bc8380

Documento generado en 10/11/2021 02:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte obra recurso interpuesto en contra del auto de fecha 18 de septiembre 2020¹. Y revisado el portal del Banco Agrario depósito judicial No. 853848 por \$ 32.000.0000². PROVEEA.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutada presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 9 de diciembre del año 2020, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020³:

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Del escrito allegado, como recurso de reposición, que data del día 24 de septiembre de 2020 contra el auto de fecha 18 del mismo mes y año, siendo notificado al día siguiente esto es, el 21 de septiembre de 2020⁴, se le informa al recurrente que al interponer dicho recurso, se debe estar dentro del plazo estipulado para ello, tal y como lo establece la norma en cita⁵, esto es dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, en este caso, sería los días 22 y 23 de septiembre del año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho rechaza el mismo, por extemporáneo.

Ahora de la solicitud de “recurso de reposición y en subsidio de apelación”, se pone en conocimiento a la parte demandada que el presente proceso tiene naturaleza de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el artículo 70 CPTSS, por lo cual no es procedente tal recurso y en consecuencia el Despacho NIEGA lo anterior, de conformidad con el artículo 66 ibídem.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdRzffuvhURAhnsn_tlCBjkcBqytVHNNqg2oD4aM3u7eZ3w?e=WVseEn

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZwL_vyLebVCnHCJ3MFfoqQB_EhgLNveJF0akJaGGa6Jhcw?e=KALP1

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXH-vZ-gLhtEqAxXNzSK8QgBnJg0ZQpPh_ON_zkK12DuJQ?e=cbeW0Q

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWzShnVbB-BMg0XtznS7ZQBuwOEMfDjJ7Vka8CqajsjA?e=eh7NN9

⁵ Artículo 63 del C.P.T y S.S.

Revisado el escrito y vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que mediante auto que data del día 20 de septiembre de 2019⁶, se libró mandamiento de pago a favor de los señores; Esperanza Uribe Suarez, Rafael Antonio Amado, Eulogia Carreño de González, Vicente Argemiro Vásquez Llanes y Jaime Bueno Barajas, que dentro del mismo obran resoluciones allegadas por la parte ejecutada COLPENSIONES, siendo las siguientes:

- ✓ Resolución SUB 79437 del 25-03-2020 de la señora Esperanza Uribe Suarez.
- ✓ Resolución SUB 299337 del 30-10-2019 del señor Rafael Antonio Amado.
- ✓ Resolución SUB 90716 del 11/04/2020 de Eulogia Carreño de González.
- ✓ Resolución SUB 954627 del 21-01-2020 de Jaime Bueno Barajas.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 18 de septiembre del año 2020⁷, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin existir certificación de cumplimiento de la sentencia del demandante el señor Vicente Argemiro Vásquez Llanes, siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *“..Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*.- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además, según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En consecuencia, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PARCIALMENTE respecto de los demandantes los señores Esperanza Uribe Suarez, Rafael Antonio Amado, Eulogia Carreño de González y Jaime Bueno Barajas por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO PARCIALMENTE el presente proceso por Pago Total de la Obligación.

En cuanto al demandante Vicente Argemiro Vásquez Llanes, el Despacho ORDENA REQUERIR a la entidad ejecutada COLPENSIONES, para que dentro del término

⁶ Folio 1291y 1292 cuaderno No 6

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeSgnkuYIQBNnX-J4nzISbIBA-wdfOT-pY-m-d5kVI-4NQ?e=hduXvk

de CINCO (05) DÍAS una vez notificada la presente providencia, allegue certificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de julio del año 2017⁸.

De la solicitud de entrega de dineros⁹ allegada por la entidad ejecutada COLEPNSIONES, NIEGUESE como quiera que no se encuentra totalmente cumplida la obligación en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la apelación, de conformidad con el artículo 66 ibídem.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre del año 2020.

CUARTO: TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PARCIALMENTE respecto de los demandantes los señores Esperanza Uribe Suarez, Rafael Antonio Amado, Eulogia Carreño de González y Jaime Bueno Barajas por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la entidad ejecutada COLPENSIONES, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS una vez notificada la presente providencia, alleguen certificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de julio del año 2017.

SEXTO: NEGAR la entrega de dineros elevada..

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁸ Folio 1215 y 1216 cuaderno No 5

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERR7Mu_ZP2ZBi4oE09n-Q2ABnEkr2qFFCl2yWYnN2wWgHg?e=1vfBVt



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cdde93d02bcf256d21f62b11ea86b6d982017c35344150840a0b05e27aa314

Documento generado en 10/11/2021 02:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de entrega de dineros y de requerir a las entidades¹ así mismo pongo en conocimiento que revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros pendientes por pagar a favor de este proceso². PROVEA

San José de Cúcuta, 08 de noviembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de entrega de dineros el despacho NIEGA lo anterior como quiera que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia no obran dineros pendientes por entregar.

Previo a iniciar el trámite incidental requiérase a las COOSALUD E.P.S y ASMET SALUD E.P.S. para que cumplan con lo ordenado mediante auto de fecha 14 de enero de 2019³ que ordenó: ampliar la medida cautelar a la suma de \$ 7.000.000.

Adviértaseles que las medidas tienen fundamento en las Sentencias C-1154 de 2008 C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, y T-1194 de 2000.

NOTIFIQUESE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET9kT0f2fRRElgEfMMXwwf0tCB9DvXxVlcYbpl_UT-2tw?e=Q7dL8b

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbgUmGEmWCZGgkPQj8Jy4NlBXTrMXq4M9SpsQs8WxlSOeg?e=RPFL7K

³ Folio 180



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9dbf47250e987193a3ad38d06d7de869cd9c1dfba0759e5d3756c76109adbbb

Documento generado en 10/11/2021 02:59:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación¹, revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia del depósito judicial No 451010000800213 a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de noviembre de 2021 .



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, ante la manifestación de la parte demandante de la terminación por pago total de la obligación y como quiera que los dineros consignados cubren con la totalidad del mudamiento de pago², el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPEBSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA del depósito judicial 800213 por la suma de \$ 3.210.000 al demandante a través de su apoderado judicial conforme al poder obrante a folio 1 del expediente, el doctor Ramón Jesús Cáceres Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No 88.278.129 de Ocaña y la T.P. No 135.943 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° **HACER ENTREGA** del depósito judicial fraccionado por la suma de \$ 3.210.000 al demandante a través de su apoderado judicial, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente, el Ramón Jesús Cáceres Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No 88.278.129 de Ocaña y la T.P. No 135.943 del C.S. de la J.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER4grVplxaNJj6aNE6kp83kBp_mKkVejxSADLqkPlnsXOUw?e=GEWwhT

² [Folio 136](#)

5° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f068a202bb356bdedd8fac19eac75dc044e1ea5a2d115b544525db022d942ab

Documento generado en 10/11/2021 02:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de aclaración¹ de la sentencia y así mismo obra certificación de pago de costas², revisado el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso³. PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito allegado por parte de la entidad COLPENSIONES

, donde solicita:

“solicitando de la manera más respetuosa aclaración en la parte resolutive del Fallo correspondiente al afiliado LUIS ALBERTO ALBARRACIN ANAYA identificado con CC No 5500478, teniendo en cuenta que no se evidencia al afiliado.”

De la anterior solicitud, se NIEGA de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. y se pone en conocimiento que en sentencia emitida el día 17 de abril del año 2018⁴ se condenó a COLPENSIONES a reconocer el incremento pensional del 14% por persona a cargo a partir del mes de junio de 2012 hasta que se incluya en nómina.

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora de la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso correspondiente a costas del proceso ejecutivo.

De la misma manera el Despacho REQUIERE a COLPENSIONES para que alleguen el certificado de inclusión en nómina y las respectivas resoluciones de los demandantes los señores Graciela Lozano Conde, Eugenio Alfonso Jaimes Gutiérrez, José Manrique Anaya y Luis Alberto Albarracín Anaya y así mismo se REQUIERE a los aquí demandantes a través de su apoderado el doctor Luis Javier Duarte Carrillo⁵ para que informen si la entidad ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia en cuanto a los incrementos en nómina de cada uno de

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVY_n-ggG3VBowYKJABKvtABzB3e3f7FrQxbaGV6zXSHPO?e=8R9qIb

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaHN_qGoNk9BgN-iRs-xtokBwBAmlbayswphWflqzb-A4Q?e=NK3yoX

³https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efm_3x7Odnpgm0_NGMi2wp8BTlIVN-ojW--ak9FmyY6n5Q?e=Jd8uHj

⁴ Folio 292 del expediente

⁵ jaduca_35@hotmail.com

los demandantes, en caso de guardar silencio se tendrán en cuenta los documentos aportados por la entidad ejecutada.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5172c413f29b98e159aad3ff1c327bf507ea20579f71131cceb5fefc60bc6**

Documento generado en 10/11/2021 02:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de aclaración¹ del auto de fecha 8 de octubre de 2020² PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.



ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito allegado por parte de la entidad e POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA ACLARAR, donde solicita:

“aclarar el auto expedido el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio -2- del cual se LIQUIDAN LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada, esto teniendo en cuenta que no se tiene claridad a favor de quién son las agencias en derecho que fueron aprobadas mediante auto del (27) veintisiete de octubre de dos mil veinte..”

Revisado el proceso, en sentencia emitida el día 21 de febrero del año 2020³ se le informa que se condenó en costas a las entidades vencidas en juicio siendo estas SALUCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS E.P.S. y a favor del demandante, sentencia que en su momento no fue objeto de solicitud de o aclaración por parte

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaI5MM7HxSNHi01_2tArMFAB6KRoFgr7Buahc-YwvSgc1w?e=xpFxFc

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZDEWEv_UZBBmq3OqvyMizIBGNH7kyE-f_0G_pNXirUOoQ?e=BczKAU

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUW4-xjE8oxKuYHGHwM1UmMB4sjWZjnDtOCL0x2kTI86mQ?e=QGaRXH

de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en cuanto a la liquidación de costas a favor de dicha entidad, conforme al artículo 285 del C.G.P

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3843386fb0b35bace8bf04767fc6a316d62ee3c636ffa766bdc3d4d7b0769d08

Documento generado en 10/11/2021 02:59:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de anulación¹ de la liquidación de costas allegada por UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito allegado por parte de la entidad UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, donde solicita:

“solicitar la anulación de la liquidación de las costas procesales y del auto que las aprobó, con el fin de que la misma sea corregida frente al error de digitación que a continuación se subraya: “(...) la suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado 2018-693 00, a favor del demandado (...)” (subrayado fuera del texto original). Lo anterior, en tanto que la sentencia de primera instancia absolvió a mi representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas al demandante, sentencia esta que fue confirmada por el superior jerárquico en el grado jurisdiccional de consulta.”

Revisado el proceso, se evidenció que mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021 se aprobaron las costas, las cuales fueron tasadas por la secretaria del juzgado a favor de la demandada, dando cumplimiento a la sentencia emitida el día 23 de abril del 2019², en su numeral TERCERO:

“CONDENAR en costas al DEMANDANTE, FIJESE como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$ 83.000”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho NIEGA la solicitud invocada por no encontrar causal de nulidad alguna que se configure.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfQsdUpd1J1HhfexSPVycIBUR9Hkw_A0VbTP_n31FZww?e=f5UOuW

² Folio 104 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d36ecdf3b9e34902134da0193465962a5b667a2023124a604d35ced758cbf39

Documento generado en 10/11/2021 02:59:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por parte de COLPENSIONES¹, revisado el portal del Banco Agrario se determinó la existencia de dineros a favor del proceso², así mismo se evidenció que en auto de fecha 02 de agosto de 2021³ se aprobó la liquidación por la suma de \$ 193.000 por concepto de costas del proceso ordinario siendo un error involuntario, al no existir condena por este suma de dinero.⁴ PROVEA.

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidencio que mediante auto de fecha 02 de agosto del año 2021, se modificó a liquidación de crédito por los siguientes valores:

A favor de Gloria Aurora Torrado:

- a. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 297.000), por concepto de las costas del proceso ordinario.*
- b. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), por concepto de costas del proceso ejecutivo.*
- c. Por la suma de ciento noventa y tres mil pesos (\$193.000) por concepto de costas del proceso ejecutivo laboral.*

A folio 55 del expediente se verificó que mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2019 se condenó en costas a la suma de \$297.000 y en audiencia de excepción realizada el día 21 de noviembre del 2019 se condenó en costas a la suma de \$ 250.000,

De lo anterior se determinó que por error se digitó la suma de \$ 193.000 por costas del proceso ordinario, suma que no fue condena en este proceso, siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efectos el literal c) del auto de fecha 02 de agosto del 2021.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eek49rlnbzdJgu-IK0xRLIMBJRX09Rur4S4t38x3JoOSPw?e=i9T54A

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbkjqiyrrNRICgBy5Cg2xRRIBenIMTgCMrPd5xnSQ1JrhBw?e=Xqjt5o

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eck9k3uokWVMjILok6Hx_zkBMwVX18cgflvo-rZUCZTnbQ?e=0ypGLB

⁴ Folio 55 del expediente digitalizado

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *“..Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*.- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Ahora atendiendo a la constancia secretarial, ante la manifestación de terminación por pago, revisado cuidadosamente el expediente y los documentos allegados se evidencia que obra certificación de pago de las costas de los procesos ordinario y ejecutivo conforme a la liquidación de crédito por la suma de \$ 547.000, correspondiente a costas dl proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Siendo así, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas siendo necesario FRACCIONAR el depósito judicial No 451010000913121 por la suma de \$ 740.000 en dos partes una por el valor de \$ 547.000 y el otro por la suma de \$ 193.000. HACER la entrega del depósito judicial fraccionado por la suma de \$ 547.0000 a la demandante a través de su apoderada judicial la doctora Eleonora Contreras Villamizar, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente y el otro a la entidad ejecutante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DEJAR** sin efectos el literal C) del auto de fechas 02 de agosto del 2021

2º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

3º **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4º **FRACCIONAR**: el depósito judicial No 451010000913121 por la suma de \$ 740.000 en dos partes una por el valor de \$ 547.000 y el otro por la suma de \$ 193.000

5º **HACER ENTREGA** del depósito fraccionado por la suma de \$ 547.000 lo correspondiente al valor de las costas del proceso ejecutivo y ordinario a la apoderada de la demandante, la doctora Eleonora Contreras Villamizar, con Tarjeta

Profesional No 124043 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No 60.387.443 de Cúcuta, conforme al poder

6° **HACER ENTREGA** al ejecutado de los depósitos judiciales que existan a favor de este proceso a través de la persona autorizada

7° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc832bc6515c41057b97197b4fa520a82215c63b56ee8bcd3dac552e284d8df5

Documento generado en 10/11/2021 02:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020¹, se por error involuntario se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara liquidación del crédito. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de noviembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionaria a corregir el inciso segundo del auto de fecha tres (03) de septiembre del año 2020, donde se incurrió en un error de digitación, al requerir a la entidad ejecutante, con el fin de dar impulso al proceso, esto es allegar la liquidación de crédito, siendo lo correcto archivar el proceso por agotamiento procesal.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del inciso segundo del auto de fecha 03 de septiembre del 2020. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de auto de fecha tres (03) de septiembre del año 2020, el que quedará así:

“ De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator..”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZY9YI3i0nBDmYXXNuiqtzIBJkcwKvN1eAitTdtjQIHK7w?e=bjslbe



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aecca430fc279c285eaaffb2c1e8169a64f44929b38316fed459633f37f941**

Documento generado en 10/11/2021 02:59:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020², interpuesto dentro de termino. PROVEA

San José de Cúcuta, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordianrio Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00005 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por John Édison Sánchez Cárdenas a través de apoderado judicial contra de CONSTRUYE ESPINOSA SAS para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda en contra del auto del 15 de julio del 2020 que aceptó el desistimiento de la demanda, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 15 de julio del 2021, que ordenó aceptar el desistimiento de las pretensiones.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que “ *no alega la decisión adoptada por su Honorable Despacho en el numeral PRIMERO del auto atacado pues es la voluntad del demandante desistir de las pretensiones, no obstante, no existe acuerdo o voluntad de la parte demandada en convenir dicho desistimiento y por ende nos encontramos inconformes con la omisión total del inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió” ..., su señoría al tenor del artículo en cita debe condenarse en costas a la parte demandante JHON EDINSON SÁNCHEZ CÁRDENAS, pues su actuación hizo incurrir a mi representado y a la administración de justicia en gastos*”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZPFNSfRTDINu0uf3OzMtAYBuZYP921V2s6xjI9xGTmUQA?e=j8YtC7

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRYcrJIOjBmU3I2oZx1Q0BnNDxi9TN6IAMIP2Up2f3pQ?e=1LAYMa

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 15 de julio de 2020 que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condenó en costas ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito solicita el desistimiento de la demanda³ y así mismo que se abstenga en condenar costas, sin haberse corrido traslado al demandado al estar debidamente notificado de la demanda y asistido a la audiencia única de trámite y juzgamiento.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En virtud del artículo 314 del C.G.P.:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

A su vez en el numeral 4 del artículo 316 ibídem

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfX821W3m2JAvL9pFMrbQABSeILBRPMEUKvZWKMhkyPA?e=RweSgd

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES;

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

En el presente caso, se evidenció que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante el señor Jon Édison Sánchez Cárdenas una vez realizada la Audiencia Única de Trámite y juzgamiento, la que fue suspendida por decretarse una prueba de oficio y debidamente contestada la demanda por la entidad COSNTRUYE ESPINOSA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, solicitando no ser condenado en costas.

Se tiene que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y es una forma extraordinaria de terminar los mismos y evitar el despagaste procesal innecesario y la congestión judicial.

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que del escrito allegado del desistimiento de la demanda y de la no condena en costas, no se corrió el respectivo traslado al demandado conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Siendo así, le asiste razón al memorialista, en advertir la necesidad de revocar el auto de fecha 15 de julio de 2020 que aceptó el Desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y no resolvió de la condena en costas y en su lugar se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda⁴.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2020, que **ACEPTÓ** el Desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Ordinaria laboral.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda y la no condena en costas.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfX821W3m2JAvL9pFMrbBQA?e=dRVvhz



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d31739f659b876a6bf8d653e82401b9d6bfc8504d63f530eab45ea42439e5b0

Documento generado en 10/11/2021 02:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de mandamiento de pago en contra del señor Gilberto Camacho Franco¹ y obra poder².

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Girlesa Andrea Castellanos Jaimes. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra del señor GILBERTO CAMACHO FRANCO en su condición de propietario del establecimiento Onburguer Master, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra GILBERTO CAMACHO FRANCO en su condición de propietario del establecimiento onburguer master;

A favor de Girlesa Andrea Castellanos Jaimes:

1. Por concepto de prestaciones sociales la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 586.393).
2. Por concepto de vacaciones la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$128.818).
3. Por concepto de reajuste salarial la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 83.000).
4. Por concepto de auxilio de transporte la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHOS PESOS (\$ 362.208)
5. Por concepto de salario retenido indebidamente la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 214.928)

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXKt5d6rYCVKsAkWoNX6Q7oBLhk1LAW87jB54TUNdhI0XQ?e=H7G8yw

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYcYSGGmtQVFsB7VMJDJcmoBYkwpoyUQz_GS3mFN2WRnug?e=TfgB9e

6. Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116)
7. Por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, en razón a un salario diario por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 27.604) a partir del 9 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas, teniendo en cuenta que al devengar un salario igual al mínimo legal mensual vigente no le afecto la modificación introducida por el artículo 29 de la ley 789 del año2002.
8. Por el valor del cálculo actuarial realizado en el fondo de pensiones elegido o a la que se encuentra afiliada la demandante Girlesa Andrea Castellanos Jaimes, en el cual se incluyan los respectivos intereses moratorios, los aportes pensionales causados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 8 de junio de 2019 teniendo como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para el año2019.
9. Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) .

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES³, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

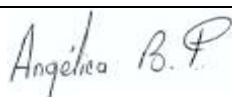
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

³ Javier.70santafe@gmail.com



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34eb48e663d13d5546ddc1471babd97caab72d4154a29da5c5e0baa311cf8a4

Documento generado en 10/11/2021 02:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de mandamiento de pago en contra del señor Javier Omar Yañez¹

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2021 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MECÁNICOS ASOCIADOS SAS. a través de su Representante Legal, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra del señor JAVIER OMAR YAÑEZ, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del señor JAVIER OMAR YAÑEZ;

A favor de MECÁNICOS ASOCIADOS SAS:

- a. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80. 000) por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES², con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbDFBRRob_FHvfh4PR48AUkBOMVZOTMDJBGRDmOijK2qvQ?e=umh2IP

² Javier.70santafe@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a la entidad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. para que informe los establecimientos bancarios los cuales solicita el embargo y retención de dineros.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f3670960c5eab8de54eea184a8b75641c61adb66448f69b19410161a1d8799

Documento generado en 10/11/2021 03:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 26 de octubre de 2021 y venció el 29 de octubre de 2021, obra además contestación de las entidades bancarias. PROVEA.

San José de Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Agréguese a las presentes diligencias los oficios emanados por la entidad bancaria BBVA¹, Banco PICHINCHA², Banco OCCIDENTE³, Banco COOMEVA⁴, Banco ITAU⁵, y Banco CAJA SOCIAL⁶, y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVax2_QK_ZFKv4J-kzFK8YoBJgUmtB6LwzvEB9kb-ectDQ?e=H732SK

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZVVxZiYFXhIkQnlyy5LCkEB8mXA-EHeGpy1IGYCitfp3g?e=1iLXWd

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQZR6x8D TJHskVSDWpJ3JoBrHNalU5bCyKLDLCbB_yOpQ?e=uYIOiq

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYfCov69lYpJt8VfT-E7RsoBxIjvAZ_5Mwb6xo3AwtAHQ?e=0KK5vk

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbOctGH8aD9BjW-VtDPj_aMBIUsnOrE31WyeuX2XTrG1tg?e=b12v26

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0bo2Xv1LxlgSu1DdQw8wcBx38JYTmy0a02fJdeXJneQg?e=3pEeKy



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e0aa43853ef4c798d9848be6d4305cb2d1a66f4b2d1e50667124c8b09d486c

Documento generado en 10/11/2021 03:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 26 de octubre de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 27 de octubre de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 29 de octubre de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ e informo que obra solicitud de proceso ejecutivo a continuación del ordinario², de la misma manera se evidenció que obran títulos en el portal del Banco Agrario a favor del proceso No 54001410500220200042900 en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A por la suma de \$ 13.386.305,00³, dineros que cubren la totalidad de la condena procesal en los procesos bajo el radicado 2020-429 y este proceso el No 2020-415. Comunico de la misma manera que obra titulo No 451010000908980 por el valor de \$ 2.175.559,00 . PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de noviembre de 2021.

Angelica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante la señora Isabel Rodríguez Rangel en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y DECLARAR EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWPkxji4ZFBBumMqXb16o44Bhi7I3e4CB6RFtKIH5qJ7tg?e=xkuZeh

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUxZGoB0mrtPkClbuzwZPgYBF0jZMegJ7fSy2uMznKndZw?e=pP8CDL

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUY37g12XuNlp2nEWZRF_A4Brdyp8_mNE0_ZnQhXzuzMg?e=ZL08Zn

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A:

A favor de Isabel Rodríguez Rangel ⁴:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2'398.561) por concepto de salarios de los meses de abril y mayo y ocho días laborales del mes de junio de 2021
- b. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$183.416) por concepto beneficio convencional consagrado en la cláusula 8 de la convención colectiva de trabajo.
- c. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social teniendo como IBC el salario básico del contrato de trabajo suscrito con la demandante a partir del 1 de abril de 2021 y los ajustes respectivos con el IBC de los aportes realizados de manera deficitaria desde abril de 2020.
- d. Por las cesantías y los intereses de las mismas a que haya lugar en el momento en que se genere la causal para ser pagara la trabajadora o al respectivo fondo.
- e. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ \$258.195) por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar

CUARTO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron ordenados en la sentencia emitida el día 03 de septiembre de 2021.

QUINTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto del beneficio convencional consagrado en la cláusula 8 de la convención colectiva de trabajo de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, al no ser estos ordenados en la sentencia del 03 de septiembre de 2021.

SEXTO: Abstenerse de decretar medidas cautelares en las cuentas bancarias solicitadas como quiera que obra en la cuenta del juzgado del Banco Agrario dineros por la suma de \$13.386.305,00, a favor del proceso ejecutivo No. 54001410500220200042900, dineros que garantizan el pago de la condena impuesta en aquel y en este proceso.

SEPTIMO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante que obra título No. 451010000908980 por la suma de \$ 2.175.559,00 a favor de este proceso.

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXiY1zEr1LLJiQWHOa03nLMBJG9ntSI-MhliTj5aCKv7Jw?e=DwSpOZ

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd789b0db65eea1115d37f476541ca1af52d9343f76e86177db252f2c892ec48

Documento generado en 10/11/2021 03:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 26 de octubre de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 27 de octubre de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 29 de octubre de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ e informó que obra solicitud de proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario², de la misma manera se evidenció que obran títulos en el portal del Banco Agrario a favor del proceso No 54001410500220200042900 en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A por la suma de \$13.386.305,00³, dineros que cubren la totalidad de la condena procesal en los procesos bajo el radicado 2020-429, en el No 2020-415.y este proceso, por ultimo comunico que obra a favor de este proceso el título No 451010000908978 por el valor de \$ 2.442.663,00⁴ PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de noviembre de 2021.

Angelica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante el señor GILBERTO CASTAÑEDA ROMERO en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWPkxji4ZFBbumMqXb16o44Bhi7l3e4CB6RFtKIh5qJ7tg?e=xkuZeh

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESSkTFUCXehIoAbQOcPMKdIBDiNg2-tGNwE2hml1aXV7lg?e=cdAkUj

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUY37g12XuNlp2nEWZRF_A4Brdyp8_mNE0_ZnQhXzuzMg?e=ZL08Zn

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee8ZgW4OUKJDhA-mxvYnUDYB0C_vlkRL2k_L0mHSNs3E7Q?e=e97gK0

PRIMERO: APROBAR y DECLARA EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A:

A favor de GILBERTO CASTAÑEDA ROMERO⁵:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.612.607) por concepto de Salarios del mes de abril, mayo y 8 días del mes de junio antes de su reincorporación.
- b. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$199.784) por concepto Beneficio convencional consagrado en la cláusula 8 de la convención colectiva de trabajo.
- c. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social teniendo como IBC el salario básico del contrato de trabajo suscrito con la demandante a partir del 1 de abril de 2021 y los ajustes respectivos con el IBC de los aportes realizados de manera deficitaria desde abril de 2020.
- d. Por las cesantías y los intereses de las mismas a que haya lugar en el momento en que se genere la causal para ser pagara la trabajadora o al respectivo fondo.
- e. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$281.239) por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar

CUARTO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron ordenados en la sentencia emitida el día 01 de septiembre de 2021.

QUINTO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por concepto del beneficio convencional consagrado en la cláusula 8 de la convención colectiva de trabajo de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, al no ser estos ordenados en la sentencia del 01 de septiembre de 2021.

SEXTO: Abstenerse de decretar medidas en las cuentas bancarias solicitadas como quiera que obran dineros por la suma de \$13.386.305,00, a favor del proceso ejecutivo No 54001410500220200042900, dineros que garantizan el pago de la condena impuesta en los dos procesos.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUAFjYceS5BOi4me5dT3eVcBM5PYLQComeOGj23WS2EVfg?e=a9BDVa

SEPTIMO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante que obra título No 451010000908978 por el valor de \$ 2.442.663,00 a favor de este proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626bcd244884acce58d31e78dfab446db9b02e1e46ac56d1264580177b45596c

Documento generado en 10/11/2021 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por transacción allegada¹ por las dos partes y revisado el portal del Banco Agrario se evidencia existencia del depósito judicial No 451010000913377 por el valor de \$ 19.000.000. PROVEA.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuños (2021)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por el apoderado de la parte ejecutante, el doctor SEBASTIAN HERNANDO CASTILLO GALVIS conforme a la transacción allegada, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, MEDICUC I.P.S. LTDA, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Gabriela Roció Riveros Méndez y la entidad MEDICUC I.P.S. LTDA.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° **PONER** en conocimiento a la parte ejecutante el depósito judicial favor de este proceso siendo el No 451010000913377 por el valor de \$ 19.000.000

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/CON%20SENTENCIA/2020/ORDINARIO%202020-435/48-1%20solicitudterminacion.pdf?csf=1&web=1&e=qPHdMF



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c152c313f1898ba8c6508237f3d79d1f47c55cd7cd461f8acb8bc8d4b2fe78

Documento generado en 10/11/2021 03:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 26 de octubre de 2021 y venció el 29 de octubre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

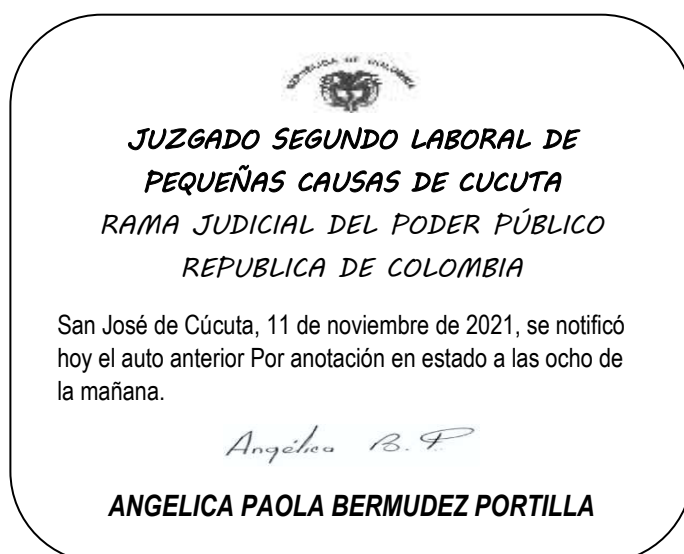
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

REQUIERASE a la parte actora para que, de impulso al proceso esto es, allegar la liquidación de crédito.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

c1f24eba3352adc1d26bd661d97299b17df62601385253e3915de559b9a2b6b6

Documento generado en 10/11/2021 03:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P¹ y obra correo allegando poder²

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE ELIECER GUZMÁN NIETO. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P;

A favor de JORGE ELIECER GUZMÁN NIETO:

1. Por la SUMA DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.848.975) por concepto de las mesadas adicionales del mes de junio causadas en los años 2019 y 2020 y a partir del mes de junio de 2021 deberá pagar una mesada adicional aumentada anualmente conforme al IPC y hasta cuando perduren las causas que le dieron origen.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de las mesadas adicionales dejadas de pagar para el mes de junio de 2019 y 2020 hasta el momento efectivo del pago a la tasa máxima de interés vigente para dicho momento.
3. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 310.000) concepto de costas del proceso ordinario.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZR4DPtUfzBCKQqUhVdQ3nYBLrefERvP-BCteWt-xwDqLQ?e=3UFJWV

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYYmvdnGblpBrtbUb-Vbeb8B5oRq8Yy5ivBzi7L9KwSsoQ?e=PTS5W2

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES³, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P, con Nit: 89005005299, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Citybank, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., , Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Santander Colombia S.A. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Adriana Paola Torres, como apoderado de la entidad EIS CUCUTA SA E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

³ notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cc8390cbe5de81a427cef2c8978e24317c19b9e30878acb79937876dd87d82

Documento generado en 10/11/2021 03:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación del proceso¹ que se encuentra archivado.²PROVEA

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta , diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ordena estarse a lo dispuesto del auto de fecha 27 de mayo de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETZmCqoejppEonKYmQzTre8BmfJ0Pfztep1dKrrHCnj8Q?e=UcPRp5

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZxkcvnGVVChmuS7JmpOSQBxltJzwasPUXlxLQrb-GS4Q?e=ONZN3L

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c47619a01c1f1a416e9c1e8f5c8c6910597b22a64f74d08b7d28d22b6962780

Documento generado en 10/11/2021 03:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 2021 0049200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso obra solicitud de renuncia de poder¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Obra correo por parte del doctor Joaquín Alexander Parra Gelves donde manifiesta:

“comendidamente manifiesto a su Despacho que renuncio al poder otorgado. Esta decisión se funda en incompatibilidad para continuar con el mandato en virtud del nombramiento que como empleado público se me ha hecho”

De la solicitud allegada y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. ACEPTESE la renuncia del poder otorgado por la demandante la señora JESSICA BECERRA HURTADO.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXLWm5hWkmxOq9Dykmn2z6YBIO0PjhlUOkRaX1ij8iQyKA?e=SzlCxcg



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CÚCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 11 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34daaa4d3e8bd647610708cdc37c4f754b317363fc222fa34d2e61a58b90690

Documento generado en 10/11/2021 03:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 12 de octubre de 2021.

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 5.758.071) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Jesús bueno Zapata del mes de diciembre del año 2017, del mes de febrero del año 2018, por Moreno Pimiento por los meses de enero a diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y por los meses de enero y febrero del año 2021.
- b. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 2.563.700,00) por concepto de intereses en mora liquidados hasta el mes de agosto del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha

¹ arteyestilosolcucuta@gmail.com

notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE, con Nit: 88.246.705, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, S Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, Banco ITAU, Banco Falabella. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 17.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb106596c4350d9902e39ffd1600175b8132aafa5925be487af256daeeeee6513

Documento generado en 10/11/2021 03:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 19 de octubre de 2021.

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de GRUPO INTERNACIONAL DEL SUR S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de GRUPO INTERNACIONAL DEL SUR S.A.S;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 9,984,000)por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Efraín Camacho, Gladys Maldonado, Jorge Martínez; Yolanda Rodríguez por los meses de septiembre a diciembre del año 2020 y por los meses de enero al mes de abril del año 2021.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, GRUPO INTERNACIONAL DEL SUR S.A.S, con Nit: 900996877-0, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en

¹ jorgeomartinezm@hotmail.com

las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, GNB Sudameris, Banco Falabella, Corporación Financiera Colombiana S.A. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 20.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac8740669915edd3a7eac7b0bc1d4d5c33824afe049f9fa9a8e0f3152b3b586

Documento generado en 10/11/2021 03:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 19 de octubre de 2021

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de GRUPO MORO LIMITADA, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de GRUPO INTERNACIONAL DEL SUR S.A.S;

A favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.228.049)por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores José Enar Avendaño Forero para el periodo de septiembre a diciembre del año 2016, por el afiliado Arnulfo Rojas Tovar por el mes de enero del año 2004, 2005, 2007 y 2015, por Víctor Julio Cala Gómez para el mes de febrero del año 2011 y por el trabajador León Madian Niño para el mes de diciembre del año 2011.
- b. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 5.509.291) por concepto de intereses causados.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

¹ taconesdammymodacoordinacion@hotmail.com

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, GRUPO MORO LIMITADA, con Nit: 804011861-9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, GNB Sudameris, Banco Falabella, Corporación Financiera Colombiana S.A. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 20.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Sergio Iván Garzón Almario, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0f916f5cae110741f1a41698e36a1c70e7a373de229b9502edaf0fa6d68da6

Documento generado en 10/11/2021 03:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago¹ y revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta 08 de noviembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por la parte ejecutante los señores SIGISFREDO ALVAREZ, VICTOR MANUEL APONTE, GUILLERMO ELISEO SUAREZ y ALVARO GONZALES., para librar mandamiento de pago, por intermedio de apoderado.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

A favor de SIGISFREDO ALVAREZ:

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYX37ZxloE1lpclR8uPbh10BdaKpv42EMVRm281k5lcWYg?e=QjqOl6

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

A favor de VICTOR MANUEL APONTE:

- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 820.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

A favor de GUILLERMO ELISEO SUAREZ:

- Por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 813.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

A favor de ALVARO GONZALES:

- Por la suma de CIENTO CAURENTE Y TRES ML MIL PESOS (\$ 143.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, identificada con Nit:900.336.004-7, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco OCCIDENTE y BANCOLOMBIA Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 4.1000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e18f032e7e3cf902d5d655fbd98b1e0f63d2b7ba95ca20fbd46fa6c895a76b

Documento generado en 10/11/2021 03:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 28 de octubre de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora NUBIA ROCIO GOMEZ AVENDAÑO, a través de apoderado judicial en contra de ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CAMPESTRE SEMILLITAS DEL FUTURO para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que, revisadas las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme al artículo 26 del CGP, se observa que allí se solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados en virtud a la existencia de un contrato de trabajo, cuantificadas en la demanda de la siguiente manera:

- a) La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 988.211) por concepto de primas no canceladas durante el año 2018.
- b) La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 988.211) por concepto de cesantías no cancelados durante el año 2018.
- c) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) por concepto de vacaciones no pagadas durante el año 2018.
- d) La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 118.585) por concepto de intereses a las cesantías durante el año 2018
- e) La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 997.032) por concepto de primas no canceladas durante el año 2019.
- f) La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 997.032) por concepto de cesantías no canceladas durante el año 2019.
- g) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) por concepto de vacaciones no pagadas durante el año 2019.

- h) La suma de CIENTO DIECINEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 119.644) por concepto de intereses a las cesantías durante el año 2019
- i) La suma de UN MILLON DOS MILOCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'002.854) por concepto de primas no canceladas durante el año 2020.
- j) La suma de UN MILLON DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'002.854) por concepto de cesantías no canceladas durante el año 2020.
- k) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) por concepto de vacaciones no pagadas durante el año 2020.
- l) La suma de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 120.343) por concepto de intereses a las cesantías durante el año 2020
- m) Condenar al demandado a la indemnización por el despido sin justa causa a pagar una suma OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 8'700.000) por los 14 años de servicio que presto la demandante.
- n) Condenar al empleador al pago de la sanción moratoria estipulada en el Art. 65 CSTSS de un salario diario por cada día de retraso, en este caso la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9'000.000)

VALOR TOTAL PRETENSIONES: VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.382.977)

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor total de la demanda enunciado por el apoderado supera los 20 SMLMV, esto es DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520,00), correspondiente al año 2021, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por la señora NUBIA ROCIO GOMEZ AVENDAÑO, a través de apoderado judicial en contra de ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CAMPESTRE SEMILLITAS DEL FUTURO. por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 11 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5e78c4862c4fa5d648b4ecb589e0cc536381c225a2237028a6f526d90cdfd**
Documento generado en 10/11/2021 03:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 26 de octubre de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 27 de octubre de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 29 de octubre de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ e informó que obra solicitud de proceso ejecutivo a continuación del ordinario.²PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de noviembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante los señores MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ, MARLENE CACERES MACIAS y MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcbyEop4SdRNp0Ozhd4gwSABvY0pUbeOn0wo0uwq6raCvg?e=BkhP57

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeiXbLBASrBJnEf7NRyluOUB0372NmUToM_uchOLLINH3A?e=285WbH

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y DECLARA EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral³.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A:

A favor de MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ ⁴:

- a. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (2'399.538) por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que debe ser indexada hasta el día de su pago.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$239.953.83) por concepto costas del proceso ordinario.

A favor de MARLENE CACERES MACIAS:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (12'241.353,82) por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. suma que debe ser indexada hasta el día de su pago
- b. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1'224.135,38) por concepto costas del proceso ordinario.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETgRhSrMLdRMkbwqAEcOMY8B7XsKvFY35YZxOB5Gvr89xA?e=ZZXEFJ

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbJBVIOT0BIgudWFUEBD8UcBGHOvrsaBAUvnBO-8LXccaA?e=dDB5gQ

A favor de MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA:

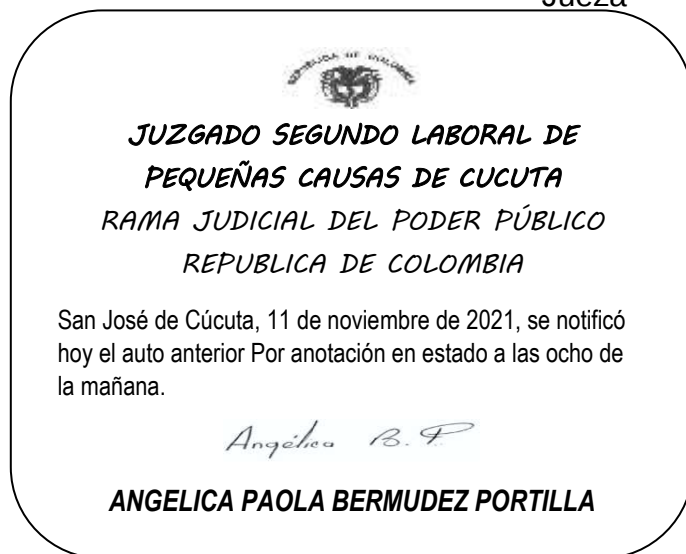
- a. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUNMIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (4'921.374,46) por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. suma que debe ser indexada hasta el día de su pago
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 492.037) por concepto costas del proceso ordinario.

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES⁵, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Angelique Paola Pernet Amador

⁵ arteyestilosolcucuta@gmail.com

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f4fe6931cf1ee6b3ce01e42cfa28e34349023a73fb7f78e721a82183a44fa14

Documento generado en 10/11/2021 04:05:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>